

ESCRITO AUTÓNOMO DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS DE LOS
INTERVINIENTES COMUNES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS Y SUS
FAMILIARES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL
CASO 11.830 "TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO" CONTRA LA
REPÚBLICA DEL PERÚ

I. ASPECTOS GENERALES

A. INTRODUCCIÓN

El 4 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Interamericana", "la Honorable Corte", "la Corte" o "el Tribunal") una demanda contra la República del Perú (en adelante, "el Estado peruano", "el Estado de Perú", "el Estado", o "Perú"), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención" o "la Convención Americana") y 44 del Reglamento de la Comisión, por el cese arbitrario, inconstitucional e injustificado de un grupo de 257 trabajadores del Congreso Nacional de la República (en adelante "los trabajadores cesados" o "los trabajadores" o "las víctimas") consumado a través de Resoluciones del Congreso de 31 de diciembre de 1992, así como por negarles las garantías del debido proceso, tanto en cuanto a los procedimientos administrativos adelantados con el objetivo de consumir su despido, como respecto de la posibilidad de recurrir de los atropellos en sede judicial.

En su demanda, la Comisión afirmó que el Estado de Perú incurrió en responsabilidad internacional por la violación del artículo 8.1. de la Convención (Garantías Judiciales) y 25.1. (Protección Judicial), así como en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.1. (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), en perjuicio de las personas que se mencionan en el **Anexo 1** de este recurso.

Mediante comunicación CDH-11.830/003 del 20 de octubre de 2005, recibida en la sede del Centro de Asesoría Laboral (en adelante "CEDAL") el 7 de noviembre de 2005, la Honorable Corte notificó la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana, a fin de que el interviniente común de los representantes de las víctimas y sus familiares presentáramos autónomamente, dentro del plazo de dos

meses previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Corte, nuestras solicitudes, argumentos y pruebas¹.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Corte, dicha notificación y el alcance de las disposiciones relacionadas con ésta, fueron puestas en conocimiento de Don Adolfo Fernández Saré, representante de un grupo de víctimas en el presente caso, el 8 de noviembre de 2005.

Al respecto, en calidad de intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y sus familiares² (en adelante "los intervinientes comunes" o "los intervinientes"), cumplimos con someter a consideración de la Honorable Corte el presente escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Corte. En el mismo se demostrara que el proceso de evaluación y selección de personal del Congreso de la República, producto del cual se produjo el cese arbitrario de las víctimas, no respetó las garantías del debido proceso. Así mismo, demostraremos que las víctimas no tuvieron acceso a un recurso sencillo y rápido que las protegiera de las violaciones a sus derechos a las que fueron sometidas.

Demostraremos, igualmente, que a través de la implementación del Decreto Ley 25640, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de julio de 1992 y el artículo 27 de la Resolución N° 1239-A-92-CACL, se implantaron medidas legales y administrativas de carácter deliberadamente regresivas por mérito de las cuales se privó a los 257 trabajadores cesados, de su derecho a acceder y disfrutar - en igualdad de condiciones y sin discriminación de ninguna clase - de todos aquellos otros derechos y prerrogativas en el ámbito económico, social y cultural, (en particular la disposición de medios de vida y el acceso a prestaciones básicas en materia de salud, educación y seguridad social), que les resultaban absolutamente indispensables para llevar una vida digna y con decoro. Así mismo se les impidió disfrutar de los demás derechos protegidos por la Convención.

¹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 36: *"Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, éstos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas"*.

² Mediante comunicación CDH-11830/003, de 20 de octubre de 2005, fueron designados como "los intervinientes comunes que representarán a los dos grupos de representantes", los doctores Javier Mujica Petit y Francisco Ercilio Moura, integrantes de CEDAL.

Así las cosas, hasta la fecha y pese a haber transcurrido más de doce (12) años desde que fueron arbitrariamente cesados, las y los trabajadores despedidos arbitrariamente no han sido repuestos en sus empleos y los daños y perjuicios sufridos tampoco han sido reparados.

B. OBJETO DE ESTE ESCRITO

El presente escrito de argumentos, solicitudes y pruebas aporta las pruebas y contiene los argumentos y solicitudes relacionados con la violación de derechos consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas, con base en los cuales solicitamos a la Honorable Corte que concluya y declare que:

1. El Estado de Perú es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales, en perjuicio de los trabajadores despedidos, al implantar un proceso de evaluación y selección de personal que estuvo plagado de irregularidades y no permitía, además, el cuestionamiento de las resoluciones emitidas en perjuicio de las víctimas. Esta actuación del Estado constituye una violación del artículo 8 de la Convención, en conexión con la obligación general de respeto y garantía, consagrada en el artículo 1.1 de la Convención.
2. El Estado de Perú es responsable de la violación del derecho a la protección judicial, en perjuicio de los trabajadores despedidos, al determinar mediante el Decreto Ley 25640 que no procedía la acción de amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente su aplicación. Esta actuación del Estado constituye violación del artículo 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención.
3. El Estado de Perú es responsable de la violación del artículo 26 de la Convención Americana (logro progresivo de la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos), al privar a las víctimas de su derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo, y con ello de todas las prestaciones relacionadas con el trabajo en materia de salud y seguridad social (arts. 6.1 y 7.d del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en conexión con el artículo 1.1 de la Convención.

4. El Estado de Perú es responsable por el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, al aprobar e implementar una legislación que impidió a los trabajadores del Congreso de la República, disfrutar de los derechos protegidos y garantizados en la Convención. Esta actuación del Estado constituye violación del artículo 2 de la convención Americana.

Con base en estas conclusiones sobre la responsabilidad internacional del Estado peruano, los intervinientes comunes solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Perú adoptar las medidas de reparación integral de los derechos violados de los trabajadores despedidos, individualizados en el presente escrito.

Igualmente, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Perú el reintegro de los gastos, costos y costas en que han incurrido las víctimas como consecuencia de la búsqueda de justicia a nivel nacional, ante las autoridades peruanas, así como por la tramitación del proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; asimismo, que ordene el reintegro de los gastos, costos y costas de los intervinientes comunes en el litigio del caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

C. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIONES

Mediante los poderes originales que obran en autos ante esta Honorable Corte, las personas que figuran en el **Anexo 1** de este recurso confirieron poder, en primer lugar, a Manuel Abad Carranza Rodríguez, Henry William Camargo Matencio, Máximo Jesús Atauje Montes y Javier Mujica Petit, y en segundo lugar al Sr. Adolfo Fernandez Saré, para que las representen durante el trámite de este caso.

Recientemente, tal como consta de la documentación que se adjunta, los señores Walter Pereyra Salazar, Carmen Zavaleta Saavedra, Flavio Díaz Campos y Walter Edgardo Soto Santana, Consuelo Elena Pizarro Sánchez otorgaron poderes (**Anexo 2**) para que los señores Manuel Abad Carranza Rodríguez, Henry William Camargo Matencio, Máximo Jesús Atauje Montes, los representen en el proceso ante esta Honorable Corte.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA EN SU DEMANDA.

Los intervinientes comunes coincidimos plenamente con la descripción de los hechos realizada por la Comisión en su demanda. Por ende, aunque en esta parte de nuestro escrito sólo vamos a recordar una síntesis de los mismos. Sin embargo - y con base tanto a algunos documentos que se aportan con este escrito, como en otros que ya fueron aportados a la Honorable Corte por la Comisión en su demanda - nos permitiremos hacer énfasis en dos aspectos esenciales que la Ilustre Comisión no ha considerado.

Respecto de la relación de hechos con la que convenimos, cabe señalar que en su demanda, la Comisión, luego de relatar el contexto general en que se produjeron los hechos, caracterizado por "la fractura del orden institucional en el Perú", a partir del mes de abril 1992, se refiere a tres aspectos relevantes para comprender los hechos materia de este caso:

- (1) el cese arbitrario de los trabajadores del Congreso de la República del Perú luego del golpe de Estado del 05 de abril de 1992;
- (2) las gestiones administrativas llevadas a cabo por los trabajadores cesados para impugnar y procurar remedios a la violación de sus derechos; y
- (3) las gestiones judiciales intentadas por éstos con el mismo objeto.

Respecto del cese arbitrario de los trabajadores del Congreso de la República, la Comisión recuerda también en su demanda, que se constituyó una Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República mediante el Decreto Ley 25438, emitido el 16 de abril de 1992 por el autodenominado "*Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional*"; encargándose a ésta adoptar las medidas administrativas y ejecutar las acciones de personal que estimara pertinentes.

Asimismo, la Comisión refiere que, el Decreto Ley 25640 de 21 de julio de 1992, autorizó la ejecución de un proceso de racionalización del personal del Congreso de la República, que comprendía una serie de incentivos por la renuncia voluntaria del trabajador, la reubicación de su plaza en el sector público o el cese del mismo por "causal de excedencia". El indicado decreto, estableció, al mismo tiempo, que no

procedía la acción de amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente la aplicación del Decreto Ley, y que se derogaban o dejaban en suspenso, según fuera el caso, las disposiciones que se opusieran al Decreto Ley 25640.

La Comisión ha referido también que mediante Decreto Ley 25759, de 1 de octubre de 1992, se encargó a la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso la realización de un proceso de evaluación y selección de personal mediante exámenes de calificación. Mediante la indicada norma se precisó que los funcionarios del Congreso de la República que no alcanzaran los puntajes requeridos, o que no se presentaran al concurso, serían cesados por "causal de reorganización". Además, el Decreto Ley 25759 derogó el artículo 4 del Decreto Ley 25640, mediante el cual se preveía que los trabajadores declarados "excedentes" que no se acogieran al programa de retiro con incentivos pecuniarios, serían transferidos al Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) para su reubicación.

Cabe expresar, llegados a este punto, dos aspectos relevantes: el primero es que, en el momento en que fueron invitados a acogerse al programa de retiro antes referido, las y los trabajadores del Congreso de la República se encontraban sujetos al régimen legal de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo 276) que no contempla las causales de despido por "excedencia" o "reorganización".

En segundo término, cabe señalar también que - no obstante que se ofreció como posibilidad alternativa a los trabajadores invitados al retiro ser reubicados posteriormente por el Instituto Nacional de Administración Pública, luego este mismo instituto sería desactivado, poniendo de manifiesto así que el verdadero objeto de la medida aprobada era lisa y llanamente despedir a los trabajadores afectados sin ninguna otra opción.

La Comisión ha hecho mención, también en su demanda, que mediante Resolución N° 1239-A-92-CACL, emitida por el Presidente de la Comisión Administradora de las Cámaras Legislativas el 13 de octubre de 1992, se aprobó el nuevo cuadro de asignaciones de personal, los requisitos, así como las bases y el reglamento del proceso de evaluación y selección de personal del Congreso de la República. Se dispuso asimismo que la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República, no aceptaría reclamos sobre los resultados del examen.

En su demanda, la Comisión recuerda que la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso programó para el 18 de octubre de 1992 el

proceso de evaluación para los trabajadores que no se acogieron al proceso renuncias voluntarias y a los incentivos económicos. Sin embargo, éste debió ser convocado nuevamente para los días 24 y 25 de octubre siguientes, en razón de la existencia de denuncias de corrupción en el proceso inicialmente convocado.

El proceso de evaluación se realizó bajo la conducción del coronel del Ejército Peruano Carlos Novoa Tello, quien adujo, en ese momento, estar a cargo del proceso por encontrarse con licencia para postular como candidato al Congreso el General Wilfredo Mori Orzo, Presidente de la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso. Dicha afirmación, no obstante, no era cierta ya que en el momento en que se firmaron las resoluciones de cese que afectaron a las víctimas del presente caso, el coronel del Ejército Peruano Carlos Novoa Tello aún no había recibido el nombramiento de ley correspondiente, por lo que - en rigor- actuó sin autorización ni las facultades requeridas.

En efecto, tal como recuerda la Comisión en su demanda, el 5 de noviembre de 1992 se emitió la Resolución Suprema que dispuso que el General Mori Orzo, quien había solicitado licencia el 22 de octubre de 1992, fuera reemplazado a partir de esa fecha por el Coronel Novoa Tello, quien el 6 de noviembre de 1992, actuando como Presidente de la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso, y como corolario de un proceso que se llevó a cabo bajo su dirección sin que tuviera facultades para ello, emitió las Resoluciones Nos. 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL, que fueron publicadas el 31 de diciembre de 1992. Mediante dichas Resoluciones fueron cesados 1117 trabajadores y funcionarios del congreso que habían decidido no inscribirse en el concurso de mérito convocado, o porque habiéndose inscrito no concurren a las pruebas o no obtuvieron resultados satisfactorios. Entre las personas despedidas se encuentran los 257 trabajadores que hacen parte de las denuncias 11.830 y 12.038, acumuladas en este caso.

Con relación a las gestiones administrativas, la Comisión ha recordado, asimismo, que, durante los años 1993 y 1994, las víctimas del presente caso presentaron diferentes recursos ante las directivas del Congreso de la República, sin resultado alguno. Así, en enero de 1993 presentaron ante el Presidente del Congreso Constituyente Democrático un recurso de reconsideración de sus despidos, que no fue atendido.

Posteriormente, los trabajadores cesados presentaron un recurso de apelación, que prima facie tampoco fue atendido. Al insistir en su reclamo, se dictó la Resolución N. 1534-93-CCD/OGA-OPER y otras más,

mediante las cuales se declararon de plano improcedentes sus medios impugnativos en única y definitiva instancia, sin pronunciarse sobre el fondo de los mismos.

A través de un recurso interpuesto el 18 de septiembre de 1994, las víctimas solicitaron, asimismo, que se declarara la nulidad de la Resolución de su cese. Sin embargo, mediante Resolución N. 840-94-CCD/G.RRHH, de fecha 26 de septiembre de 1994, se declaró inadmisibles los indicados recursos.

La Comisión ha mencionado también en su demanda que, el 15 de diciembre de 1994, los 257 trabajadores y trabajadoras cesados del Congreso de la República presentaron recursos de revisión administrativa. No obstante, de acuerdo con lo normado por el Decreto Supremo N° 002-94-JUS, aplicable a los procedimientos administrativos entonces, los 30 días hábiles que el Congreso Constituyente Democrático tenía para resolver los recursos planteados vencieron el 26 de enero de 1995, sin que las víctimas obtuvieran respuesta alguna a su solicitud.

En cuanto concierne a las gestiones judiciales intentadas por las víctimas, la Comisión ha recordado correctamente que el 2 de marzo de 1995, los peticionarios presentaron una acción de amparo ante el 28° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por cuyo mérito se expidió una sentencia el 26 de junio de 1995, que declaró fundada la demanda e inaplicables a los titulares de la indicada acción las Resoluciones Nos. 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL, de 6 de noviembre de 1992, ordenando además la reposición de los demandantes en los cargos que ocupaban al momento de la afectación del derecho. Empero, dicha sentencia fue recurrida el 12 de julio de 1995 por el procurador del Estado Peruano, provocando que el 21 de febrero de 1996 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima reformara la sentencia apelada, declarando improcedente la acción de amparo presentada por las víctimas. Ante ello, el 11 de abril de 1996, un grupo de trabajadores cesados del Congreso de la República, presentó un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional.

A mediados del mes de junio de 1996 se integró un nuevo Tribunal Constitucional, cuya independencia y autonomía fue sistemáticamente interferida por una campaña de presión vinculada a los afanes del régimen del hoy detenido ex Presidente Alberto Fujimori para reelegirse no obstante que ello no estaba permitido por la Constitución Política del Perú, lo que condujo a múltiples conflictos e inestabilidad en el seno del indicado órgano colegiado.

El 24 de noviembre de 1997, el recurso interpuesto fue resuelto por el Tribunal Constitucional confirmando la decisión de la Corte superior de Lima que declaró improcedente la acción de amparo intentada por los demandantes.

B. OTROS HECHOS RELEVANTES

Los intervinientes comunes coincidimos plenamente con la descripción de los hechos hasta aquí sintetizada por la Comisión en su demanda. Sin embargo, creemos importante hacer referencia adicional a otros hechos que creemos igualmente relevantes para caracterizar las particularidades de este caso. Así, en primer lugar, cabe referir la contratación de aproximadamente 1,000 nuevos trabajadores, en reemplazo de los 1,117 ex - trabajadores del Congreso de la República que fueron cesados arbitrariamente tras el golpe de Estado del 5 de abril de 1992³.

La contratación de 1,000 nuevos trabajadores en el Congreso de la República, después del cese de las víctimas, revela que, en rigor, no existía un exceso o excedencia de personal en el Congreso, sino que el objetivo de los procesos de evaluación impuestos después del golpe de Estado de abril de 1992 no era otro que remplazar al antiguo personal del Congreso por personas más permeables a los designios del régimen de "Emergencia y Reconstrucción Nacional".

El segundo hecho a destacar se refiere a la arbitraria exclusión de las víctimas de los beneficios estatuidos por la Ley N° 27487 y los Decretos Supremos Nros. 021 y 022-2001-TR, dictados por el Congreso de la República del Perú y el Poder Ejecutivo para remediar la situación de los trabajadores que fueron víctimas de ceses irregulares durante el régimen del hoy prófugo ex Presidente Alberto Fujimori⁴.

Al excluirse a las víctimas del presente caso de las medidas de reparación genérica establecidas por el Estado para quienes habían sido agraviados por despidos arbitrarios implementados bajo el régimen del Sr. Fujimori, bajo el argumento de que no podían ser incluidos en las mismas por estar en trámite una reclamación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no solo se privó a éstas del trato igualitario y no discriminatorio en este campo al que legal y legítimamente tenían derecho, sino que se depositó en esta Honorable

³ Ver al efecto, Anexo N° 3 del escrito presentado por los intervinientes comunes ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 14 de diciembre de 2004.

⁴ *Ibíd.*

Corte la última oportunidad de que hacer justicia frente a los agravios que se les había infringido.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES

El artículo 8 de la Convención, en sus incisos 1 y 2, señala que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Esta Honorable Corte señaló en el caso Tribunal Constitucional que Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos⁵.

La Honorable Corte señaló en el caso Baena contra Panamá que

(...) el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas⁶.

En el presente caso, el Estado peruano violó el derecho de las víctimas a acceder a las garantías mínimas del debido proceso, referidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención, al establecer como parte del

⁵ *cfr. Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 7, párr. 69; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27

⁶ Caso Baena vs Panamá. Sentencia de fondo Párrafos 125 al 127.

proceso de evaluación instituido después del golpe de Estado de abril de 1992 causales de cese en los empleos que no formaban parte de las contempladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, a la que se encontraban adscritos estos trabajadores; al no notificarles personal e individualmente los resultados del proceso, ni permitir que los afectados pudieran examinar y recurrir en sede administrativa las decisiones adoptadas como consecuencia del proceso de evolución; así como, finalmente, al formalizar tales decisiones por quien (como el Coronel Novoa Tello) durante todo el proceso de evaluación estuvo privado de competencia legal para ello.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

El artículo 25.1. de la Convención Americana señala que

"(t)oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención"

De conformidad con el artículo 25.1 de la Convención, los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a fin de reparar las violaciones cometidas, para de esta manera cumplir con su deber de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos de que sean víctimas sus habitantes.

La importancia de este derecho ha sido resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, en cuanto a la violación del artículo 25º en concordancia con el 1.1, ha dicho:

"El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre

bajo su jurisdicción⁷).

Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial⁸.

El Estado peruano violó el artículo 25 de la Convención al negar el derecho de las víctimas a disponer de un recurso sencillo, rápido y efectivo que las protegiera de las violaciones de las que fueron objeto al ser privadas arbitrariamente de sus empleos y demás derechos inherentes a su condición laboral, sustrayendo injustificadamente esta situación del control de las autoridades judiciales competentes.

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES

Como refiere la doctrina, los instrumentos internacionales que reconocen los derechos económicos, sociales y culturales establecen una obligación jurídica para los Estados y no una mera exhortación o aspiración. Los derechos en ellos reconocidos son tan humanos, universales y fundamentales como los consagrados en los Pactos

⁷ Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente.

⁸ Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, OC-9 de 1987, 6 de octubre de 1987.

internacionales de Derechos Civiles y Políticos⁹.

Del reconocimiento creciente y general acerca de la verdadera naturaleza de derechos humanos que tienen los derechos económicos, sociales y culturales ha derivado la aceptación que para cada derecho en este campo existe un mínimo contenido básico identificable que no puede reducirse so pretexto de diferencias razonables permitidas¹⁰. Ha derivado, también, el reconocimiento de un conjunto de obligaciones organizadas en orden a procurar la efectiva realización de estos derechos.

El artículo 26º de la Convención Americana señala:

"Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto en el ámbito interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

Al respecto, resulta de particular interés para dirimir los alcances de las violaciones producidas en este caso, atender al contenido y proyecciones de la doctrina y jurisprudencia internacionales desarrolladas sobre la materia, y en particular aquella relacionada con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹¹. Máxime cuando esta Honorable Corte ha reconocido que

"los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación debe adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales"¹²

A su vez, el artículo 29.b de la Convención establece que ninguna

⁹ Véase, por ejemplo, HENKIN LOUIS, Introduction to "The International Bill of Rights", Louis Henkin ED., Nueva York, Columbia University Press, 1981, Pág. 113.

¹⁰ ALSTON PHILLIPE, "Out of the abyss: the challenges confrontin the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights", Human Rights Quarterly, vol. 9, No 2, 1987, Pág. 352.

¹¹ Naciones Unidas, Doc. E/C.12/1991/1.cit., Pág.14.

¹² Corte I.D.H. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awag Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Párrafo 146.

disposición puede ser interpretada en el sentido de 'limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados'.

Perú es Estado parte del PIDESC y del Protocolo de San Salvador, de manera que la determinación del alcance del artículo 26 de la Convención, debe hacerse teniendo en cuenta esta interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales, y de conformidad con el principio *pro homine* establecido en el artículo 29.b de la Convención.

El artículo 2º del PIDESC, de redacción similar al artículo 26º de la Convención Americana, establece la índole de las obligaciones que los Estados Partes asumen respecto a este, lo mismo que el alcance de esas obligaciones proyectadas a todos los derechos consagradas en el Pacto. Según el artículo 2.1º, cada Estado:

"Se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto".

La principal obligación de resultado que contiene el artículo 2.1º del PIDESC es "lograr progresivamente" (...) la plena efectividad de los derechos" reconocidos en el mismo. Y, aunque el sentido literal de la frase pone de relieve que no se podrá lograr en lapsos breves la plena efectividad de todos los derechos consagrados, ello no quiere decir que los Estados hayan sido autorizados para ignorar su deber de actuar con la diligencia y oportunidad debidas en orden a apurar la más pronta satisfacción, en el mayor grado posible, de tales derechos.

El Comité del PIDESC ha establecido, con relación a la índole de las obligaciones de los estados Partes, que

"[...] estas obligaciones incluyen tanto lo que cabe denominar obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado. Aunque algunas veces se ha hecho gran hincapié en las diferencias entre las formulaciones empleadas en esta disposición (artículo 2.1 del PIDESC) y las incluidas en el artículo 2 equivalente del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, no siempre se reconoce que también existen semejanzas importantes¹³.”

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) fijan por ello nítidos límites a la discrecionalidad de los Estados a la hora de delimitar sus políticas públicas. La asunción de las obligaciones derivadas de la adscripción de los tratados internacionales que reconocen y salvaguardan los DESC, impone a los Estados un catálogo de prioridades que deben ser asumidas, dedicando prioritariamente sus recursos al cumplimiento de tales obligaciones.

Los Estados están obligados a actuar tan expedita y eficazmente como sean capaces en orden a asegurar la progresiva y plena realización de los DESC, y todas las medidas de carácter deliberadamente regresivas deben justificarse plenamente.

Conforme al Principio 72 de Limburgo:

“Un Estado Parte viola el Pacto si no consigue adoptar una medida exigida por el Pacto; o no elimina los obstáculos que impiden la realización inmediata de un derecho; o no consigue aplicar con rapidez un derecho exigido por el Pacto; o no logra, intencionalmente, satisfacer una norma internacional mínima de realización; o bien adopta limitaciones a un derecho no previstas o autorizadas por el Pacto; o retrasa deliberadamente la realización progresiva de un derecho”¹⁴.

La obligación de progresividad esta íntimamente vinculada a su correlativa prohibición de regresividad, por cuyo mérito los Estados tienen el deber de encaminarse hacia la plena efectividad de los derechos. Viola la idea de la progresividad su inacción, su irrazonable demora y/o la adopción de políticas regresivas, entendiéndose por tales las que tengan por objeto o efecto la disminución del estado de goce de los DESC¹⁵.

Complementando la obligación de progresividad expresada en el artículo 26º de la Convención, el artículo 1º de su Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San

¹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (par.1 del artículo 2 del Pacto). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General N° 3.

¹⁴ Los “Principios de Limburgo” fueron adoptados en el marco de una reunión de expertos celebrada en Maastricht en junio de 1986.

¹⁵ Declaración de Quito acerca de la Exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)”, Julio 1998

Salvador")¹⁶, establece que los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se reconocen en él.

La obligación establecida para los Estados partes en el artículo 26° de la Convención es la de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos contenidos en la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. El Artículo 45° de la carta de la OEA establece:

"Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

(...)

- b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;
- c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;

(...)

- h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social".

¹⁶ Ratificado por el Perú el 4 de junio de 1995.

Sin lugar a dudas, la obligación de progresividad establecida para los Estados partes de la Convención en el artículo 26 de la Convención, esta siendo violada en el caso subjudice, con relación al derecho a la seguridad social previsto en el artículo 45 de la Carta de la OEA. Como lo expresamos anteriormente, es necesario incorporar la normativa y jurisprudencia internacionales desarrolladas en la materia, para dotar de preciso alcance y contenido a este derecho.

El hecho que la Administración Estatal, no haya reincorporado en sus puestos de trabajo a los trabajadores cesados del Congreso de la República, constituye una grave violación a sus derechos laborales y previsionales, reconocidos en diversos instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos.

El presente caso constituye una muestra de la actitud reiterada del Estado Peruano de incumplir con sus obligaciones internacionales de protección de derechos humanos fundamentales, como son el Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social, comportamiento que dada su magnitud y gravedad en la última década, nos obliga a reiterar que puede hablarse sin exagerar de la existencia de una practica sistemática de violación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Perú.

En el presente caso, las víctimas son personas de escasos recursos económicos, cuyo único sustento y el de sus familias estaba constituido por los ingresos recibidos como producto de su labor como trabajadores del Congreso de la República. Sin embargo, debido a que fueron despedidos arbitrariamente, se vieron privados injustamente de su empleo y de su derecho a una remuneración y demás beneficios laborales que conforme a nuestro ordenamiento jurídico les correspondían, lo cual los condujo a una situación de mayor pobreza que afectó sustancialmente sus proyectos de vida.

El Derecho al Trabajo y a una Justa Remuneración se encuentra reconocido en el artículo XIV de la Declaración Americana, según el cual:

"Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para si misma y su familia".

A su turno, los artículos 6° y 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales disponen

"Artículo 6. Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. las limitaciones razonables de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales”.

El Derecho al Trabajo es un derecho humano de especial importancia porque se constituye en la piedra angular para el disfrute de muchos otros derechos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su último informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú que:

(..) el derecho al trabajo es un derecho humano de muy especial relevancia, que atañe al disfrute de muchos otros derechos. Al respecto, debe significarse, que el derecho al trabajo es el primero de los derechos a que se refiere el Protocolo de San Salvador. Dicho instrumento, en sus artículos 6 y 7, establece que los Estados se comprometen a “adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derechos al trabajo” y que deben garantizar en sus legislaciones, de manera particular, una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y

decorosa para ellos y sus familias¹⁷.

Conforme a lo expuesto, el Derecho al Trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias se encuentra intrínsecamente asociado al derecho que toda persona tiene de gozar y disfrutar del producto de su esfuerzo personal y a conservar su empleo en la medida que no exista una causa que justifique la disolución del vínculo laboral.

El derecho a la Seguridad Social, por su parte, se encuentra consagrado en un elenco muy amplio de normas destinadas a la protección internacional de los derechos humanos. Así, además de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la seguridad social ha sido objeto también de reconocimiento y garantía universal a través de varios convenios específicos adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Por ejemplo, el Convenio sobre el seguro de vejez en la industria, etc. (núm. 35), el Convenio sobre el seguro de invalidez en la industria, etc. (núm. 37), el Convenio sobre el seguro de invalidez en la agricultura (Núm. 38), o, en particular, el Convenio sobre Seguridad Social, norma mínima (102).

En el ámbito regional americano, el derecho a la seguridad social se encuentra garantizado, tanto por el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) como del Art. 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ("Protocolo de San Salvador"). Norma ratificada por el Estado peruano en 1994.

El Art. XVI de la DADH establece que

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

¹⁷ CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú. párr 25.

El numeral 1) del Art. 9º del Protocolo de San Salvador refiere, por su parte, que

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes".

Así pues, desde la perspectiva de su consagración internacional, es claro que uno de los elementos substantivos del contenido esencial del derecho es, precisamente, asegurar a toda persona protección contra las consecuencias de la vejez, o de cualquier otra contingencia ajena a su voluntad, que implique una privación de los medios de subsistencia imprescindibles para que ésta pueda llevar una vida digna y decorosa.

En el presente caso, la violación del derecho de las víctimas a la seguridad social se concretó al verse abruptamente interrumpido el acceso de éstas, y el de sus dependientes, a la cobertura de protección que les brindaba el entonces Instituto Peruano de Seguridad Social - liquidado bajo el régimen del ex Presidente Fujimori y descompuesto en dos instituciones: el Seguro Social de Salud - ESSALUD y la oficina de Normalización Previsional -ONP - en su condición de asegurados de la referida institución.

La calidad de asegurados que las víctimas ostentaban en virtud de su condición de trabajadores del Congreso de la República les fue irremediable y bruscamente desconocida, inmediatamente después de que se consumaran los inconstitucionales despidos de que fueron objeto a partir de 1996.

Como hemos establecido, bajo el artículo 26º de la Convención, el Estado tiene el deber de encaminarse progresivamente hacia la plena efectividad del derecho a la seguridad social. A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó en su II Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú que

"El carácter progresivo con que la mayoría de los instrumentos internacionales caracteriza

las obligaciones estatales relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales implica para los Estados, con efectos inmediatos, la obligación general de procurar constantemente la realización de los derechos consagrados sin retrocesos. 18 [5] Luego, los retrocesos en materia de derechos económicos, sociales y culturales pueden configurar una violación, entre otras disposiciones, a lo dispuesto en el artículo 26º de la Convención Americana”.

Dicha obligación implica su correlativa prohibición de regresividad en materia de reconocimiento del derecho a la seguridad social, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, razonables y justificadas en el bien común. Situación que, evidentemente, no se da en el presente caso.

En torno a este punto, el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) - al que recurrimos para dar contenido al artículo 26º de la Convención - ha establecido que

“(…) el concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período (...) Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo (...) la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los

recursos de que se disponga"¹⁹

El agravio a las víctimas en este ámbito fue sin duda mayor del que hasta aquí se ha descrito, toda vez que el derecho humano a la seguridad social guarda conexión intrínseca con los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de las personas, haciendo un todo indisoluble que - tal como sostiene el Preámbulo del Protocolo de San Salvador al referirse a la naturaleza interdependiente e indivisible de todos los derechos humanos - "encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana"²⁰.

Cabe hacer mención, en este orden de ideas, a la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución N0 41/1 28 de 4 del diciembre de 1986, cuyo párrafo 6 expresó que

"Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles y políticos económicos, sociales y culturales".

Desde este referente conceptual, no cabe una jerarquización los derechos humanos. El criterio básico que organiza esta noción reposa en la noción fundamental de la Dignidad Humana, que fuera expresado ya en el propio artículo 1º de la Declaración Universal ("Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos") y ha sido repetido en el Preámbulo de los dos Pactos Internacionales sobre

¹⁹ ONU. Comité del PIDESC. "La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art. 2 del Pacto)". 14/12/90. CESCR OBSERVACION GENERAL 3. (General Comments) Quinto período de sesiones. 1990. Párrafo 9.

²⁰ Cabe hacer mención, en este orden de ideas, a la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución N0 41/128 de 4 de diciembre de 1986, cuyo párrafo 6 expresó que "Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales". Desde este referente conceptual, no cabe una jerarquización de los derechos humanos. El criterio básico que organiza esta noción reposa en la noción fundamental de la Dignidad Humana, que fuera expresada ya en el propio artículo 1 de la Declaración Universal ("Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos") y ha sido repetido en el Preámbulo de los dos Pactos Internacionales sobre derechos humanos y varios artículos de su parte dispositiva. Este reconocimiento universal es lo que hace absolutamente inaceptable todas las formas de privación de la dignidad humana.

derechos humanos y varios artículos de su parte dispositiva. Este reconocimiento universal es lo que hace absolutamente inaceptable todas las formas de privación de la dignidad humana.

Esta relación de interdependencia entre los distintos derechos humanos ha sido analizada de manera elocuente por la Corte en el Caso Villagrán Morales y Otros conocido como el 'caso de los niños de la calle'. Allí la Corte estableció que

"(...) en esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico... El deber del Estado de tomar medidas positivas se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida de las personas vulnerables e indefensas, en situación de riesgo, como son los niños de la calle. La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho a vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos."²¹

Desde esta perspectiva integral, es claro que las acciones adoptadas por el Estado peruano han implicado una grave violación del derecho humano de las víctimas a la Seguridad Social, puesto que dichas acciones - aún si no lo hubieran tenido por objeto explícito - tuvieron como efecto concreto la imposición de una situación que los despojó de los medios de protección de su salud, que les resultan indispensables para llevar una vida digna y con decoro.

Cabe mencionar que en el presente caso, en adición a lo anteriormente expuesto, el despido arbitrario de las víctimas y la no reposición en sus

²¹ IDH. *Caso Villagrán Morales y Otros*. Sentencia de Fondo. 19 de noviembre de 1999. Párrafo 144 y ss. Énfasis agregado.

puestos de trabajo, trajo como consecuencia el cese de la acumulación de sus años de servicio para fines previsionales, lo cual impidió que muchos trabajadores alcanzasen su jubilación.

En otros casos, se negó a muchos de éstos su derecho a recibir una pensión de invalidez, debido a que muchas de las víctimas, durante todos estos años de lucha por reivindicar sus derechos laborales, se vieron afectadas gravemente en su salud, viéndose imposibilitados de poder obtener los medios necesarios para llevar una vida digna.

Esta situación ha conducido, incluso, al fallecimiento de muchos de ellos sin que hasta la fecha se les haya reconocido a sus familias el derecho a la pensión de sobrevivencia que, conforme a los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, les corresponde.

En el Caso Cinco pensionistas esta Honorable Corte señaló que

"Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas²², se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente".

En el presente caso, esta Honorable Corte habrá de tomar en cuenta que las violaciones de los derechos humanos de los 257 trabajadores y trabajadoras cesadas del Congreso de la República, en el ámbito del Trabajo y de la Seguridad Social, son claramente representativas de un patrón de violaciones similares ocurridas en el Perú entre 1990 y el 2000, conforme consta de los reiterados y coincidentes informes

²² U.N. Doc. E/1991/23, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), adoptada en el Quinto Período de Sesiones, 1990, punto 9.

proferidos por los órganos del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos, (la Comisión de Expertos en Aplicación de Normas y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en particular²³).

En este sentido, cabe recordar que los actos violatorios de los derechos humanos de las víctimas del presente caso se produjeron en un contexto en el que, como sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su II sobre la situación de los derechos humanos en el Perú sostuvo que

- "23. Con respecto a puntos específicos, la CIDH observa con preocupación que importantes aspectos relacionados con el derecho al trabajo han sido desmejorados en Perú. A nivel normativo, el hecho de que los derechos laborales, en general, hayan perdido con la Constitución peruana de 1993 el rango que tenían en la Constitución de 1979, y el hecho de que se hayan eliminado derechos de las mujeres relacionados con la maternidad, 24 [11] constituyen, por ejemplo, claros retrocesos en materia de derechos laborales.
24. Entre otros aspectos a destacar se encuentran el despido masivo de trabajadores (...)
26. La Comisión Interamericana, por otra parte, ha venido recibiendo diversas denuncias respecto a los problemas que se presentan en Perú en relación al derecho a la seguridad social. Durante su visita in loco a Perú la CIDH se reunió con varios grupos de pensionistas que le informaron sobre la precaria situación en que se encuentran viviendo. Asimismo, la Comisión fue informada que mediante el Decreto Legislativo No. 817 el Estado peruano desconoció el principio de nivelación de pensiones que se

²³ Ver informes "PANORAMA LABORAL" períodos 1995 - 2000 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en <http://www.oit.org.pe/spanish/260ameri/publ/panorama/2000/anexos.html> o el II Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú (2000) en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm>

encontraba consagrado en el Decreto Ley N° 20530. Se señala que el nuevo Decreto estableció de manera retroactiva nuevos criterios, y procedió a declarar ilegales pensiones que se habían otorgado bajo el sistema anterior, afectando directamente o indirectamente a miles de personas. Asimismo, la Comisión conoció que mediante el Decreto Ley N° 25967 se desconocieron, también de manera retroactiva, los derechos de miles de pensionistas sujetos al régimen pensionario administrado por el Instituto Peruano de Seguridad Social. Al respecto, la Comisión fue informada que aunque el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales los mencionados Decretos Leyes Nos. 817 y 25967, el Estado promulgó nuevas leyes de similar contenido, y que en los contados casos en que los pensionistas han logrado demandar y ganar en un juicio, el Estado no ha cumplido con las sentencias definitivas y firmes dictadas en su contra.”²⁵

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado Peruano ha violado en perjuicio de las víctimas su derecho al artículo 26° de la Convención.

D. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8°, 25° y 26° de la Convención, el Estado violó, a su vez, su obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, así como su deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Las obligaciones de respeto y garantía de los derechos convencionales incluyen el deber de organizar todas las instituciones y órganos que ejercen el poder público del Estado, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos a todas las personas bajo su jurisdicción²⁶.

En este orden de ideas, los Estados tienen la obligación de prevenir las

²⁵ Tomado de <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo6.htm#C>

²⁶ Cfr. Corte DH,, caso Velásquez Rodríguez.. párr 166.

violaciones e investigarlas y sancionarlas judicialmente, así como el deber de restituir los derechos violados y reparar los daños causados²⁷.

En este sentido, la Honorable Corte ha sostenido que:

1. "si el aparato del Estado actúa de modo que (la) violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que (el Estado) ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. 28

En el presente caso, el Estado peruano, no obstante haber transcurrido más de 12 años desde el despido arbitrario de los trabajadores cesados del Congreso de la República, aún no se han restablecido sus derechos, ni reintegrado las sumas que les adeuda.

Por lo anterior, los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas sostenemos, a la luz del artículo 1.1 de la Convención, que el Estado de Perú ha incumplido su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial efectiva y al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, en perjuicio de las víctimas y sus familias.

IV. REPARACIONES Y COSTAS

A. SÍNTESIS DE LO EXPUESTO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA SOBRE LAS REPARACIONES DEBIDAS EN ESTE CASO

Con criterio que compartimos, la Comisión se refirió en su escrito a ciertos aspectos generales de la obligación de reparar, como el principio básico de derecho internacional según el cual toda violación de una obligación internacional que cause un daño genera la obligación de repararlo adecuadamente. Igualmente, y siguiendo la jurisprudencia de la Honorable Corte, la Comisión se refirió al carácter de la obligación de reparar; al respecto recordó la importancia que tienen las medidas de reparación para garantizar que se haga justicia en un caso individual así como para llevar la decisión judicial mas allá del ámbito de la condena

²⁷ Idem

²⁸ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez, párr 176.

moral. Recordó, asimismo, que una reparación adecuada requiere buscar la plena restitución de los derechos violados (*restitutio in integrum*), cuando ello es posible. En caso contrario corresponde al Tribunal ordenar medidas que (1) garanticen el respeto de los derechos conculcados (2) reparen las consecuencias de las infracciones, (3) compensen los daños ocasionados, de manera proporcional a la gravedad de las violaciones y del perjuicio causado, y (4) eviten futuras violaciones.

La Comisión también recordó que la obligación de reparar se rige en todos sus aspectos por el derecho internacional y, por tanto, no puede ser modificada o incumplida por los Estados con base en su derecho interno²⁹.

Luego de las anteriores precisiones, la Comisión desarrolló "**los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso**"³⁰ (la negrilla es nuestra), bajo el entendido que "*corresponde a las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones*"³¹. En primer lugar, la Comisión se refirió a las medidas de compensación de los daños materiales e inmateriales, y luego se refirió a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Finalmente, la Comisión indicó quienes son los beneficiarios de las reparaciones en este caso. Aspecto, este último, respecto del cual se harán, no obstante, más adelante algunas precisiones.

Sobre el **daño material**, siguiendo la jurisprudencia de la Honorable Corte sobre "*los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización*"³², la Comisión señaló la necesidad de reparar los daños materiales, que incluyen el daño emergente y el lucro cesante. Sobre el **lucro cesante**, la Comisión indicó que se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de

²⁹ Demanda de la Comisión Interamericana, párrs. 94 a 102.

³⁰ Demanda de la Comisión Interamericana, párr. 104.

³¹ Demanda de la Comisión Interamericana, párr 104.

³² Demanda de la Comisión Interamericana, párr. 110, en el que se refiere a las decisiones sobre indemnización adoptadas por el Tribunal, entre otros, en el caso *Hilarie, Constantine y Benjamín y otros, Garrido y Baigorria*.

ciertos indicadores mensurables y objetivos ³³. Sobre el **daño emergente** señaló que deben ser compensados no solo los salarios dejados de percibir por lo trabajadores cesados del Congreso, sino que además, los esfuerzos económicos que realizaron con el fin de obtener la debida protección y garantías judiciales ante el acto administrativo que estableció arbitrariamente su cese de labores ³⁴. Por último, la Comisión solicitó a la Corte fijar en equidad la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante ³⁵. En este último aspecto, cabe señalar, que los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas habremos de señalar más adelante, también, precisiones correspondientes en orden a orientar los criterios que permitan cuantificar, de una manera más precisa, el alcance de estos daños.

Sobre el **daño inmaterial**, la Comisión, siguiendo también la jurisprudencia de la Honorable Corte ³⁶, se refirió a la presunción del daño inmaterial que sufren las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares ³⁷. La Comisión señaló que el cese repentino de las víctimas, constituye una "causal de angustia al tomar en cuenta que su trabajo era la fuente principal de ingresos en las familias de la gran mayoría de las víctimas, sino además, ante la imposibilidad de recurrir dichas decisiones ante algún órgano competente" ³⁸.

Sobre las **medidas de satisfacción y las garantías de no repetición**, la Comisión, luego de mencionar que la satisfacción incluye (1) las disculpas públicas, (2) el juzgamiento y sanción de los responsables y (3) las medidas orientadas a evitar que los hechos se repitan, solicitó a la Corte que ordene al Estado (1) garantizar a los 257 trabajadores cesados del Congreso el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y eficaz, para que sean revisadas sus demandas en relación con la desvinculación de que fueron objeto por parte de la

³³ Demanda de la Comisión Interamericana, párr. 113.

³⁴ Demanda de la Comisión Interamericana, párr. 112.

³⁵ Demanda de la Comisión Interamericana, párr. 114.

³⁶ Demanda de la Comisión Interamericana, párr. 115, en el que cita lo establecido por el Tribunal en los casos *Masacre Plan de Sanchez, De la Cruz Flores, Carpio Nicolle y otros*.

³⁷ Demanda de la Comisión Interamericana, párr. 116, en el que se refiere a, A/RES/40/34, Acceso a la justicia y trato justo.

³⁸ Demanda de la Comisión Interamericana, párr. 117.

Comisión Administradora del Congreso de la República mediante las Resoluciones Nos. 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL de 6 de noviembre de 1992, publicadas el 31 de diciembre de 1992. Dicho recurso debe gozar de las garantías judiciales correspondientes y conducir a un pronunciamiento sobre los méritos de las demandas presentadas por los trabajadores a nivel interno, (2) modificar el artículo 9º del Decreto Ley 25640 de 21 de julio de 1992 y el artículo 27 de la Resolución N°. 1239-A-92-CACL de 13 de octubre de 1992, para hacerlos compatibles con la Convención Americana y (3) adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro. Sobre este aspecto de las reparaciones, los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas formularán, asimismo, posiciones diferentes que serán desarrolladas a continuación.

B. MEDIDAS DE REPARACIÓN QUE SOLICITAN LAS VÍCTIMAS

A la luz de los principios y la jurisprudencia del Tribunal en materia de reparaciones, recordados por la Comisión en su demanda y que acabamos de sintetizar, se procederá a continuación a exponer las pretensiones de las víctimas en materia de reparaciones y costas.

La Corte es competente para disponer el pago de una justa indemnización a la parte lesionada en el presente caso porque Perú ratificó la Convención el 28 de julio de 1978 y depositó, el 21 de enero de 1981, el instrumento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte a que se refiere el artículo 62 de la Convención.

Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo³⁹.

Las víctimas, por medio de los intervinientes comunes, solicitan a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano reparar integralmente los daños y perjuicios causados, mediante la implementación y el cumplimiento de las medidas de reparación que a continuación se

³⁹ Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184.

exponen, bajo el entendido que la reparación integral es la consecuencia de la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de los derechos humanos de los 257 ex trabajadores del Congreso de la República cesados luego del golpe de Estado de abril de 1992.

Aunque los **beneficiarios de las reparaciones**, son en términos generales los trabajadores cesados que se indican en la lista referida en el Párr. 1 de la presente demanda, y hasta aquí hay coincidencia con lo expresado por la Ilustre Comisión, es menester tener en cuenta que en dicha relación se incluyen seis personas que a la fecha han fallecido, de modo que las reparaciones que correspondían a las mismas deben ser asignadas a sus legítimos herederos.

1. Purizaca Arambulo, José Humberto
2. Espinoza Fernández Felix
3. Ferradas Nuñez Pablo Jorge
4. Owada Amado, Oscar
5. Changanaqui Chávez, José Manuel
6. Cajusol Bances, Juan de la Cruz

Se acompaña con tal efecto, copia de los certificados de defunción de 4 de estas personas (ver **Anexo 3**), con el pedido de que las mismas sean agregadas a los presentes autos.

Los intervinientes comunes consideramos, además, que en este caso la reparación integral debe comprender (1) medidas de satisfacción y garantías de no repetición, (2) medidas de rehabilitación, y (3) medidas de compensación⁴⁰.

Cabe expresar que, aunque la Comisión menciona que la satisfacción incluye (1) las disculpas públicas, (2) el juzgamiento y sanción de los responsables y (3) las medidas orientadas a evitar que los hechos se repitan, al formular su pedido concreto de medidas a la Honorable Corte no incluye ni las disculpas públicas, ni por cierto, medidas de rehabilitación u otras formas de compensación. Bajo tales consideraciones, los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas formulan el siguiente pedido de medidas integrales de reparación.

⁴⁰ Ver Theo van Boven, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, documento E/CN.4/Sub.2/1993/8

1. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

a. Reincorporación en el servicio activo del Congreso de la República.

A lo largo de los últimos doce años, las víctimas sufrieron como consecuencia de la pérdida arbitraria de sus empleos no sólo la sustracción de los medios legítimos de vida que derivaban de la relación laboral lícita que mantenían con el Congreso de la República del Perú, sino que, al mismo tiempo, se vieron privados de su derecho a acceder y disfrutar - en igualdad de condiciones y sin discriminación de ninguna clase - de todos aquellos otros derechos y prerrogativas en el ámbito económico, social y cultural que resultan indispensables para llevar una vida con dignidad y decoro. V.g., el derecho a la educación para sí y para sus familiares, el derecho al nivel más alto de salud física, mental y social, el derecho a la seguridad social o el derecho a una alimentación y vivienda adecuadas, entre muchos otros, previstos y garantizados por un amplio número de normas internacionales de derechos humanos ratificadas por el Perú.

La lógica consecuencia de la constatación de una violación de derechos humanos en materia de pérdida arbitraria del empleo, como lo expresa racionalmente el artículo 7(d) del Protocolo de San Salvador, no puede ser otra que la concreción del derecho de la víctima a

"una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional".

Las víctimas del presente caso hace doce años que vienen clamando justicia y la restitución de su derecho humano al trabajo y a una adecuada protección contra el despido arbitrario del cual fueron víctimas. Las víctimas - en uso legítimo de su derecho a un recurso rápido, sencillo y eficaz previsto en el artículo 25 de la Convención - concurrieron ante las diversas instancias del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional del Perú y éstos les negaron la protección judicial que merecían.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), **lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior** y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, incluyendo el daño moral.

Esta Honorable Corte reiterado en varias oportunidades que la disposición aplicable a las reparaciones es el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Este artículo, ha referido la Honorable Corte, constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes⁴¹.

Ha expresado, asimismo, que

44. La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, *supra* 28, párr. 30; Caso Gódinez Cruz, Indemnización compensatoria, *supra* 27, párr. 28; Jurisdiction of the Courts of Danzig, advisory opinion, 1928, P.C.I.J., Series B, No. 15, pp. 26 y 27; Question des "communautés" gréco-bulgares, avis consultatif, 1930, C.P.J.I., Série B, No. 17, pp. 32 y 35; Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex (deuxième phase), ordonnance du 6 decembre 1930, C.P.J.I., Série A, No. 24, p. 12; Affairs des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex, arrêt, 1932, C.P.J.I., Série A/B, No.46, p. 167; Traitement des nationaux polonais et des autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Dantzig, avis consultatif, 1932, C.P.J.I., Série A/B, No. 44, p. 24).

45. Una vez precisado que la obligación de reparar pertenece al derecho de gentes y está regida por él, la Corte estima conveniente examinar detalladamente su extensión.

46. El artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las

⁴¹ cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, *supra* 28, párr. 25; Caso Gódinez Cruz, Indemnización Compensatoria, *supra* 27, párr. 23.

consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. **En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcada.** Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización.

(. . .)

47. **La Comisión interpreta el artículo 63.1 de la Convención en el sentido de que instituye como regla la obligación de restablecer el statu quo ante. En otro pasaje de su escrito, la Comisión se refiere a la *integrum restitution* a la que parece tomar como sinónimo del restablecimiento del statu quo ante.** Independientemente de la terminología empleada, la Comisión sostiene que la indemnización a pagar por Suriname ha de ser de un monto tal que repare todas las consecuencias de las violaciones ocurridas".⁴² [Énfasis agregado]

En el caso Genie Lacayo, esta Honorable Corte tuvo oportunidad de referirse a este aspecto indicando que

"96. Habiendo encontrado la Corte que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, se dispone que Nicaragua debe poner todos los medios a su alcance para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y, **como consecuencia de esta obligación, debe procurar además el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, subsanar la demora objeto de la violación señalada**".⁴³ [Énfasis agregado]

Las víctimas no considerarían justo ni arreglado a derecho, y tampoco a los estándares definidos por el propio Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales ya citados, que se les

⁴² Corte I.D.H., Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párrs. 43-49; Corte I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrs. 14-15; Corte I.D.H., Caso Neira Alegria y Otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párrs. 36-37.

⁴³ Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 96.

imponga un nuevo proceso judicial – como solicita en su demanda la Ilustre Comisión - para que, tras el prolongado lapso de tiempo, gastos y contratiempos de todo orden que ello acarrea, se revise nuevamente lo que, conforme esta probado en autos, constituyó una evidente y manifiesta privación ilegítima de sus empleos. Criterio que, como puede apreciarse supra, representa un retroceso de los estándares interpretativos otrora postulados por la Ilustre Comisión.

Por todo ello, los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas solicitan respetuosamente a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano reincorporar en sus puestos de trabajo habituales, o en otros análogos y del mismo nivel, de ser el caso, a los ex - trabajadores(as) del Congreso.

b. Reconocimiento público de la responsabilidad internacional del Estado y disculpa pública por el despido arbitrario de los 257 trabajadores del Congreso.

El Estado, en virtud de su obligación de reparación integral derivada de la responsabilidad internacional, debe adoptar medidas tendientes a que este tipo de hechos no se repitan. En su voto disidente en el caso El Amparo, el juez Cancado Trindade sostuvo que

“La reparación, como concepto genérico, abarca también estos elementos, además de las indemnizaciones debidas a las víctimas. La reparación plena, que en el presente contexto se configura como la reacción del ordenamiento jurídico de protección a los hechos violatorios de los derechos garantizados, tiene un amplio alcance. Incluye, a la par de la *restitutio in integrum* (restablecimiento de la situación anterior de la víctima, siempre que sea posible) y las indemnizaciones (a la luz del principio general del *neminem laedere*), **la rehabilitación, la satisfacción y - significativamente - la garantía de no repetición de los hechos violatorios (el deber de prevención)**”⁴⁴. [Énfasis agregado]

Con arreglo a estos criterios, las víctimas solicitan a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano reconocer públicamente su responsabilidad internacional por el despido arbitrario de los 257 trabajadores del Congreso, tal como ha sido demostrado tanto en la

⁴⁴ Voto Disidente del Juez Antonio Cancado Trindade, Corte I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrs. 4-6.

demanda de la Comisión, como en el presente escrito de los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas.

Igualmente, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano presentar públicamente una disculpa a los trabajadores y sus familiares. La disculpa pública deberá reconocer que los actos que condujeron al agravio de los derechos fundamentales de las víctimas comportaron una violación de los compromisos internacionales del Perú en materia de derechos humanos, cuya impunidad no puede ser tolerada en el marco de un régimen democrático respetuoso de las instituciones del Estado de derecho, tanto a nivel doméstico cuanto internacional.

Para que estas medidas contribuyan no solo a dar una satisfacción a las víctimas, sino también a que la sociedad peruana conozca los hechos de este caso, tanto el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado como el pedido de disculpas deben ser realizados por el Presidente del Congreso de la República y el Ministro de Justicia, en acto público y en presencia de las mas altas autoridades del Estado. El acto público deberá ser transmitido, además, por los medios de comunicación en general, y en particular por el sistema de radio y televisión del Estado.

c. Publicación de la sentencia en el diario oficial y en otro de amplia circulación.

Además del acto público de reconocimiento de responsabilidad y pedido de disculpas, el Estado debe publicar dentro de un plazo razonable, fijado por la Corte, al menos por una vez, en el diario oficial *El Peruano* y en otro diario de amplia circulación nacional, los puntos resolutivos de la sentencia y los hechos probados en la misma.

d. Reforma Legislativa Modificación del artículo 9º del Decreto Ley 25640 de 21 de julio de 1992 y el artículo 27 de la Resolución N° 1239-A-92-CACL de 13 de octubre de 1992, para hacerlos compatibles con la Convención Americana.

El artículo 2 de la Convención (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) determina que

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Como la Honorable Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella⁴⁵. Así, ha expresado que⁴⁶

"26. Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos.
[...]

30. En el ámbito internacional lo que interesa determinar es si una ley resulta violatoria de las obligaciones internacionales asumidas por un Estado en virtud de un tratado.

31. [...] Como ya lo ha dicho la Corte "[e]l concepto de derechos y libertades y, por ende el de sus garantías, [según el Pacto de San José] es [...] inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira" [El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26). Dentro de tales valores y principios aparece que "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte" (La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *supra* 25, párr. 34). Ha señalado también la Corte que

el principio de la legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables [y que] [e]n una sociedad democrática los derechos y libertades

⁴⁵ Corte IDH., Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-14/94 de 16 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36).

⁴⁶ Corte I.D.H., Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts.1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 33.

inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, párrs. 24 y 26).

Corte I.D.H., Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párrs. 26-31."

El Estado peruano por ello, esta obligado a remover las disposiciones que, contrariando la letra y espíritu de la Convención, constituyeron el fundamento de las violaciones a los derechos humanos referidas en el presente caso. Pero no solo ello.

Además de modificar el artículo 9º del Decreto Ley 25640 de 21 de julio de 1992 y el artículo 27 de la Resolución N°. 1239-A-92-CACL de 13 de octubre de 1992, para hacerlos compatibles con la Convención Americana y evitar la repetición de situaciones como las producidas en el presente caso, el Estado peruano debe adecuar además su derecho interno en materia laboral en conformidad con el contenido de las convenciones y tratados internacionales voluntariamente ratificados por el Perú, incluyendo la reforma del marco constitucional de protección de los derechos humanos laborales; y, en particular, mediante la culminación de la reforma de las normas relativas a las relaciones individuales y colectivas de trabajo a través de la aprobación de una nueva Ley General del Trabajo en armonía con los estándares internacionales definidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

2. Medidas de Rehabilitación

a. El Estado deberá implementar un programa de reentrenamiento ocupacional a favor de aquellos trabajadores que reingresen al servicio activo del Congreso de la República.

El Estado peruano debe asegurar que las víctimas del presente caso, que perdieron arbitrariamente sus empleos hace más de doce años, puedan ejercer en el futuro sus competencias laborales en conformidad

con los avances y cambios que se hubieren producido en sus diferentes disciplinas y ocupaciones, de modo que la restitución de sus empleos no se limite exclusivamente a una formalidad que no tenga en cuenta la necesidad de restablecer condiciones para que tales empleos les permitan el disfrute de una vida digna. Por ello, los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas solicitamos que el Estado peruano, tras el cumplimiento de su deber de restituirlos en el ejercicio de los puestos de trabajo de los que fueron arbitrariamente despojados, asuma también la obligación de implementar un programa integral de readaptación profesional para todos y cada uno(a) de los trabajadores que componen el universo total de víctimas en el presente caso.

b. Medidas a favor de los hijos o cónyuges de los trabajadores fallecidos: salud, educación.

El Estado peruano debe asegurar la educación y salud de los hijos y viudos(as) de las víctimas fallecidas durante la tramitación de este caso en la jurisdicción supranacional, mediante el otorgamiento de becas de estudio para los mismos y su incorporación en los servicios del Seguro Social de Salud (ESSALUD).

3. Medidas de compensación

El Estado también debe compensar los daños materiales causados y los daños morales sufridos por las víctimas.

a. Reconocimiento para los fines de ley, el tiempo de servicio dejado de laborar desde 1993 a la fecha en que se produzca la efectiva reincorporación.

El Estado peruano deberá reconocer el tiempo de servicios de las víctimas, transcurrido desde su fecha de cese, para los efectos del cómputo de la compensación de su tiempo de servicios, beneficios jubilatorios, y demás beneficios laborales dejados de percibir que pudieran corresponderles de acuerdo a ley.

b. Pago de la alícuota correspondiente a las prestaciones al sistema nacional de pensiones, sea que pertenezca al sector público o privado desde el momento del cese a la fecha de reincorporación.

El Estado peruano deberá integrar en los fondos de pensiones en los que se encontraban adscritos en la fecha de su cese los aportes que debieron ser efectuados para garantizar el ejercicio del derecho de jubilación que les correspondía, de acuerdo a ley.

c. Pago de una indemnización por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral.

Como expresó pioneramente esta Honorable Corte en los casos Velásquez Rodríguez y Gódinez Cruz⁴⁷,

28. La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto (véanse por ejemplo las comunicaciones 4/1977; 6/1977; 11/1977; 132/1982; 138/1983; 147/1983; 161/1983; 188/1984; 194/1985; etc., Informes del Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas). Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales".

Conforme a este criterio, el Estado peruano deberá pagar en favor de las víctimas en el presente caso una indemnización por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral en conformidad con la pericia que oportunamente haremos llegar a esta Honorable Corte. Deberá, asimismo y con arreglo a los mismos criterios, indemnizar a las

⁴⁷ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 28; Corte I.D.H., Caso Gódinez Cruz, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8, párr. 26.

familias de los ex - trabajadores del Congreso de la República fallecidos sin que se remediaron las violaciones a los derechos humanos de las que fueran víctimas.

d. Compensar económicamente a las víctimas que no opten por la reintegración en sus puestos de trabajo.

El Estado deberá otorgar una compensación económica, por única vez, a aquellos ex - trabajadores del Congreso de la República que no deseen la reposición en el servicio activo del Congreso de la República. Dicha compensación ascenderá a una suma equivalente al total de las remuneraciones dejadas de percibir por los ex - trabajadores afectados, entre los años 1993 y 2005.

e. Brindar una jubilación adelantada.

El Estado otorgará este beneficio a aquellos ex trabajadores (as) del Congreso de la República, sujetos al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, que opten por no ser reincorporados en el servicio del Congreso y cuenten en la actualidad con cuando menos cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta (50) las mujeres; así como con un mínimo de veinte (20) años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de ejecución de la sentencia.

Como esta dicho antes, los años dejados de laborar como consecuencia del cese deberán ser reconocidos para efectos de la aplicación de beneficio de jubilación adelantada.

f. COSTAS

Finalmente, el Estado debe reintegrar a las víctimas los gastos en que han incurrido durante la búsqueda de justicia al interior de país, y a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas la restitución de los gastos en que hubieren incurrido con ocasión de la tramitación del presente litigio internacional.

V. PRUEBAS

Las representantes de los familiares de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que tenga en cuenta, como sustento de los argumentos expresados en este escrito, todo el material probatorio suministrado por la Comisión al momento de presentar su demanda (28 anexos).

Adicionalmente, nos permitimos ofrecer a la Honorable Corte las siguientes pruebas testimoniales, periciales y documentales, para que también sean tenidas en cuenta a efectos de sustentar nuestros argumentos y solicitudes:

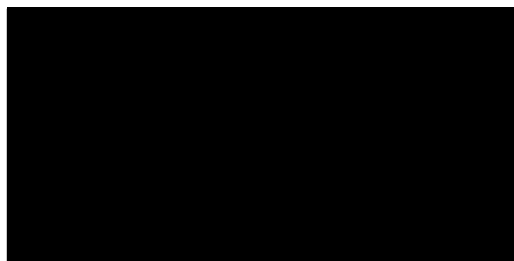
A. PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicitamos a la Honorable Corte que cite a declarar, en su sede, a las siguientes personas en calidad de testigos. Nos reservamos el derecho de renunciar a la declaración de alguna o algunas de ellas, así como el de sustituirlas.

1. Ricardo Julio Callirgos Tarazona

Solicitamos que se cite al Señor. Ricardo Julio Callirgos Tarazona, para que declare sobre el proceso de evaluación al que fue sometido, las características de su despido arbitrario y el de otros trabajadores cesados del Congreso de la República; y las consecuencias que este ha tenido en su vida; sobre los esfuerzos realizados durante más de once (12) años en la búsqueda de justicia en su país; y sobre cualquier otro hecho o circunstancia relacionados con el objeto y fin de este proceso.

El señor Ricardo Julio Callirgos Tarazona puede ser ubicado en



2. Margarita Agustina Alvarez Chavarri Vda. De Purizaca

Solicitamos que se cite a la Señora Margarita Agustina Alvarez Chavarri Vda. de Purizaca, para que declare sobre el despido arbitrario de su esposo y las consecuencias que este tuvo en su entorno familiar; sobre los esfuerzos realizados durante mas de doce (12) años en la búsqueda de justicia en su país; y sobre cualquier otro hecho o circunstancia relacionados con el objeto y fin de este proceso.

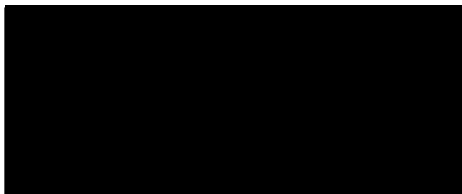
La señora Margarita Agustina Alvarez Chavarri Vda. De Purizaca puede ser ubicada en:



3. María de los Angeles Chang Begazo

Solicitamos que se cite a la señora María de los Angeles Chang Begazo, para que declare sobre el despido de su padre y las consecuencias de este en su vida y entorno familiar; sobre los esfuerzos realizados para buscar justicia en su país y los sufrimientos que ello le ha ocasionado; así como sobre cualquier otro hecho o circunstancia relacionados con el objeto y fin de este proceso.

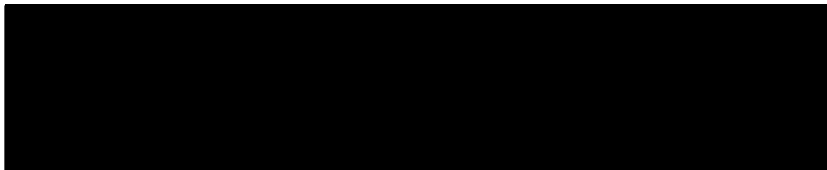
La señora María de los Ángeles Chang Begazo puede ser ubicada en:



4. Jacqueline Magallan Galoc

Solicitamos que se cite a la señora Jacqueline Magallan Galoc, para que declare sobre el proceso de evaluación; sobre su despido arbitrario y las consecuencias de este en su entorno familiar; sobre los esfuerzos realizados en la búsqueda de justicia; y sobre cualquier otro hecho o circunstancia relacionados con el objeto y fin de este proceso.

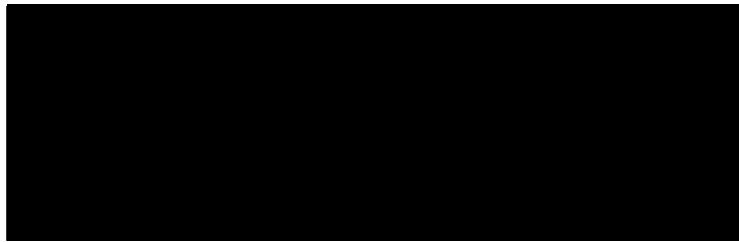
La señora Jacqueline Magallan Galoc puede ser ubicada en:



5. Frida Luisa Salas Sobrino

Solicitamos que se cite a la señora Frida Luisa Salas Sobrino, para que declare sobre el proceso de evaluación; sobre su despido arbitrario y las consecuencias de este en su entorno familiar; sobre los esfuerzos realizados en la búsqueda de justicia; así como sobre cualquier otro hecho o circunstancia relacionados con el objeto y fin de este proceso.

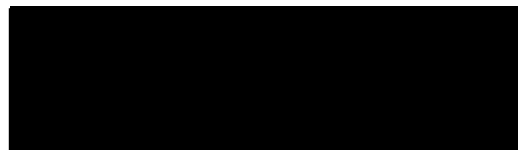
La señora Frida Luisa Salas Sobrino puede ser ubicada en:



6. Luisa Chara Pacheco

Solicitamos que se cite a la señora Luisa Chara Pacheco, para que declare sobre el proceso de evaluación a la que fue sometida; sobre su despido arbitrario y el de otros trabajadores cesados del Congreso de la República; sobre las consecuencias de este en su entorno familia y sobre los esfuerzos realizados en la búsqueda de justicia en su país; así como sobre cualquier otro hecho o circunstancia relacionados con el objeto y fin de este.

La señora Luisa Chara Pacheco puede ser ubicada en:



B. PRUEBAS PERICIALES

Solicitamos a la Honorable Corte que cite a rendir una declaración pericial, en su sede, a la siguiente persona en calidad de perito. Nos reservamos, no obstante, el derecho de renunciar a la declaración pericial de este, así como el de sustituirlo, si así lo justificara el trámite del proceso.

1. LUIS MIGUEL SIRUMBAL RAMOS

Solicitamos a la Honorable Corte que tenga en cuenta, como prueba pericial, el **dictamen pericial escrito** que los representantes de las víctimas han solicitado realizar al economista Luis Miguel Sirumbal Ramos, para que con base en los criterios mencionados en el acápite sobre lucro cesante y daño emergente, realice el cálculo científico correspondiente a la pérdida de ingresos laborales y beneficios según ley de los trabajadores cesados.

El economista Luis Miguel Sirumbal Ramos puede ser ubicado en:



C. PRUEBAS DOCUMENTALES

Los intervinientes comunes ofrecemos a la Honorable Corte las siguientes pruebas documentales, que complementan el conjunto de pruebas aportado por la Comisión con su demanda. Dicho material documental se encuentran anexos a la presente demanda.

- **Anexo 1:** Relación de personas que deben ser tenidas en calidad de víctimas en el presente caso ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **Anexo 2:** Poderes otorgados por los señores: Walter Edgardo Soto Santana, Walter Pereyra Salazar, Carmen Zavaleta Saavedra, Flavio Díaz Campos, Consuelo Elena Pizarro Sánchez.
- **Anexo 3:** Actas de defunción de los señores: Espinoza Fernández Felix, Ferradas Nuñez Pablo Jorge, Owada Amado Oscar, Purizaca Arambulo José Humberto.
- **Anexo 4:** Currículum vitae de Luis Miguel Sirumbal Ramos

VI. PETITORIO

En virtud de todas las consideraciones expuestas en este escrito, los intervinientes comunes, solicitamos, de manera atenta, a la Honorable Corte, que concluya y declare que:

1. El Estado de Perú es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales, en perjuicio de los trabajadores despedidos, al implantar un proceso de evaluación y selección de personal que estuvo plagado de irregularidades y no permitía, además, el cuestionamiento de las resoluciones emitidas en perjuicio de las víctimas. Esta actuación del Estado constituye una violación del artículo 8 de la Convención, en conexión con la obligación general de respeto y garantía, consagrada en el artículo 1.1 de la Convención.
2. El Estado de Perú es responsable de la violación del derecho a la protección judicial, en perjuicio de los trabajadores despedidos, al

determinar mediante el Decreto Ley 25640 que no procedía la acción de amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente su aplicación. Esta actuación del Estado constituye violación del artículo 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención.

3. El Estado de Perú es responsable de la violación del artículo 26 de la Convención Americana (logro progresivo de la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos), al privar a las víctimas de su derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo, y con ello de todas las prestaciones relacionadas con el trabajo en materia de salud y seguridad social (arts. 6.1 y 7.d del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en conexión con el artículo 1.1 de la Convención.
4. El Estado de Perú es responsable por el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, al aprobar e implementar una legislación que impidió a los trabajadores del Congreso de la República, disfrutar de los derechos protegidos y garantizados en la Convención. Esta actuación del Estado constituye violación del artículo 2 de la convención Americana.
5. El Estado de Perú debe reparar integralmente los derechos violados, y para tal efecto, debe adoptar las siguientes medidas:

a) **Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

1. La reincorporación de las víctimas en el servicio activo del Congreso de la República;
2. El reconocimiento público de la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones producidas y la formulación de una disculpa pública por el despido arbitrario de los 257 trabajadores del Congreso que son parte de este caso;
3. La publicación de la sentencia expedida por esta Honorable Corte en el diario oficial El Peruano y en otro de amplia circulación; y
4. La modificación del artículo 9º del Decreto Ley 25640 de 21 de julio de 1992 y el artículo 27 de la Resolución N°. 1239-A-92-CACL de 13 de octubre de 1992, para hacerlos compatibles con

la Convención Americana, así como la adecuación de su derecho interno en materia laboral en conformidad con el contenido de las convenciones y tratados internacionales voluntariamente ratificados por el Perú, incluyendo la reforma del marco constitucional de protección de los derechos humanos laborales; y, en particular, mediante la culminación de la reforma de las normas relativas a las relaciones individuales y colectivas de trabajo a través de la aprobación de una nueva Ley General del Trabajo en armonía con los estándares internacionales definidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

b) Medidas de Rehabilitación

1. El Estado peruano deberá implementar un programa de reentrenamiento ocupacional a favor de aquellos trabajadores que reingresen al servicio activo del Congreso de la República; y
2. El Estado peruano deberá asegurar la educación y salud de los hijos y viudos(as) de las víctimas fallecidas durante la tramitación de este caso en la jurisdicción supranacional, mediante el otorgamiento de becas de estudio para los mismos y su incorporación en los servicios del Seguro Social de Salud (ESSALUD).

c) Medidas de compensación

1. El Estado peruano deberá compensar los daños materiales causados y los daños morales sufridos por las víctimas.
2. El Estado peruano deberá reconocer el tiempo de servicios de las víctimas, transcurrido desde su fecha de cese, para los efectos del cómputo de la compensación de su tiempo de servicios, beneficios jubilatorios, y demás beneficios laborales dejados de percibir que pudieran corresponderles de acuerdo a ley;
3. El Estado peruano deberá integrar en los fondos de pensiones en los que se encontraban adscritos en la fecha de su cese los aportes que debieron ser efectuados para garantizar el ejercicio del derecho de jubilación que les correspondía, de acuerdo a ley;

4. El Estado peruano deberá pagar en favor de las víctimas en el presente caso una indemnización por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral en conformidad con la pericia que oportunamente haremos llegar a esta Honorable Corte. Deberá, asimismo y con arreglo a los mismos criterios, indemnizar a las familias de los ex - trabajadores del Congreso de la República fallecidos sin que se remediaren las violaciones a los derechos humanos de las que fueran víctimas;
5. El Estado peruano deberá otorgar una compensación económica, por única vez, a aquellos ex - trabajadores del Congreso de la República que no deseen la reposición en el servicio activo del Congreso de la República. Dicha compensación ascenderá a una suma equivalente al total de las remuneraciones dejadas de percibir por los ex - trabajadores afectados, entre los años 1993 y 2005; y
6. El Estado peruano deberá brindar una jubilación adelantada a aquellos ex trabajadores (as) del Congreso de la República, sujetos al Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 19990, que opten por no ser reincorporados en el servicio del Congreso y cuenten en la actualidad con cuando menos cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta (50) las mujeres; así como con un mínimo de veinte (20) años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de ejecución de la sentencia.

D) COSTAS

El Estado peruano deberá reintegrar a las víctimas los gastos en que han incurrido durante la búsqueda de justicia al interior de país, y a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas la restitución de los gastos en que hubieren incurrido con ocasión de la tramitación del presente litigio internacional.

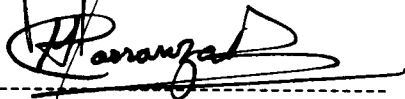
Suscriben en calidad de intervinientes comunes de los representantes de los 257 trabajadores y trabajadoras cesados del Congreso de la República individualizados en la presente demanda,



Dr. Javier Mujica Petit
Interviniente Común
Programa de Derechos Humanos - CEDAL

000435

Dr. Francisco Ercilio Moura
Interviente Común
Programa de Derechos Humanos - CEDAL



Manuel Carranza Rodríguez
Representante de trabajadores Cesados

Henry Camargo Matencio
Representante de trabajadores Cesados

Máximo Jesús Atauje Montes
Representante de trabajadores Cesados

**Caso: Trabajadores Cesados del Congreso
Relación de Víctimas**

000436

	Apellidos	Nombres
1	Aguado Alfaro	José
2	Aguilar Rojas	Félix
3	Aguilar Rojas	Gisela
4	Albornoz Alva	Luis Rodolfo
5	Alcántara Ramos	Juana
6	Aliaga Lama	Luis
7	Alvaro Achicahuala	Juan
8	Alvarado Galván	Eriberto Rodolfo
9	Alvarado Suárez	Mónica Lourdes
10	Álvarez Gutierrez	Marleni
11	Ampuero Ampuero	Victor
12	Ángeles Ponte	Nancy Violeta
13	Antonio Chala	Sergio
14	Araca Sosa	José Raúl
15	Arcos Diaz	Cecilia
16	Arévalo Torres	Rosa
17	Arias Infantes	Guillermo
18	Arnez Macedo	Daniel
19	Atauje Montes	Máximo
20	Ayala Palomino	Herlinda
21	Ballarta Rueda	Alfredo
22	Barba Ureña	Telmo Jaime
23	Barbarán Quispe	Jaime
24	Bautista Apolaya	Max
25	Begazo Salazar	Zoila Luz
26	Belleza Cabanillas	Inés
27	Bellido Orihuela	Augusto
28	Beltrán Aguilar	Leoncio
29	Bereche Rioja	Lidia
30	Bonifacio Ramón	Valeriano Sebastián
31	Bracamonte Chiringano	Juana
32	Bravo Sarco	César Augusto
33	Briones Rodríguez	Johel
34	Burga Cardozo	Vilma
35	Cabanillas Toro	Guadalupe
36	Cabrera Enriquez	Alfredo
37	Cajusol Bances	Juan
38	Callirgos Tarazona	Ricardo
39	Camargo Matencio	Henry
40	Campos Alarcón	Dana
41	Cánepa Ramos	Rosa
42	Cárdenas Pinto	Herver Víctor
43	Carranza Rodríguez	Manuel
44	Carillo Quiñones	Elizabeth
45	Castro Salvatierra	Teodoro
46	Ccapali Atoccsa	Juana Irene
47	Ccapali Atoccsa	Zenón
48	Changanaqui Chávez	José
49	Chara Pacheco	Luisa
50	Chávez García	Bladimir
51	Cherrez Córdova	Rosa
52	Chino Villegas	Wilfredo

53	Chipana Quispe	Tiburcio
54	Chipana Rodríguez	Luis
55	Cisneros Urbina	Esther
56	Clerque Gonzáles	José
57	Cobeñas Pariamache	Félix
58	Colán Villegas	Laura
59	Condezo Espinoza	Antonio
60	Córdova Melgarejo	Antonieta Elizabeth
61	Cornelio Dávila	Hipólito
62	Cornelio Figueroa	Daysi
63	Coronado Peña	José Raúl
64	Cuadros Livelli	Manuel
65	Cubas Vásquez	Lupo
66	De la Cruz Paredes	Marcial
67	De la Cruz Paredes	Walter
68	Del Aguila Chamay	Dully
69	Del Castillo Meza	Víctor
70	Delgado Gómez	Juan Francisco
71	Delgado Suárez	Raquel
72	Dergán Alcántara	Gloria
73	Dextre Cano	Edgar
74	Dextre Ordoñez	Edison
75	Díaz Campos	Flavio
76	Días Céspedes	Nina
77	Díaz López	Orlando
78	Echevarría Flores	Gumercinda
79	Echevarría Suárez de Peña	Ruth Cecilia
80	Elera Molero	Luis
81	Erquiñigo Ramón	Santiago
82	Espinoza Fernández	Félix
83	Eugenio Centeno	Virginia
84	Fernández Saré	Adolfo
85	Ferradas Nuñez	Pablo Jorge
86	Flores Guillén,	Lilia Carolina;
87	Flores Salinas,	Javier
88	Gallegos Ramírez	Luz
89	Galvez Saldaña	Nélida
90	Ganoza Rivera	Jorge
91	García Hualpa	Ana María
92	García Vergara	Segundo;
93	Gimeno Alemán	Cecilia Victoria
94	Gonzáles Castillo	Ricardo
95	Gonzáles Figueroa	Máximo
96	Gonzáles Guillén	Jesús Gustavo
97	Gonzáles Panuera	Luis
98	Gonzáles Sánchez	Anabel Iris
99	Grández Alvarado	César
100	Guevara Gallo	Rodolfo
101	Guzmán Rebatta	Juan
102	Hayasshi Bejarano	Folggés Luis
103	Hernández Fernández	Ricardo
104	Herrera Madueño	Caro
105	Herrera Rojas	Lucas
106	Herrera Valdez	Reynaldo
107	Hijar Cerpa	Andrés
108	Hinojosa Silva	Jesús

000438

109	Hinostroza Toro	Tito
110	Huamán Cárdenas	Juan
111	Huamán Trinidad	Wilfredo Emilio
112	Huamantumba Vásquez	Felicita Meri
113	Huaraca Vargas	Olimpio
114	Huaranga Soto	María
115	Hurtado Gutiérrez	Julio Miguel
116	Ibáñez Ortiz	Sara
117	Ibarra Nato	Faustina Susana
118	Inga Coronado	María
119	Infantes Vásquez	Rosa María
120	Jaimes Cano	Marco Antonio
121	Kitano la Torre	Elsi Judith
122	La Cruz Crespo	Carlos
123	Loayza Arcos	Lucy
124	Lozano Muñoz	Julio
125	Luna Aragón	Elizabeth
126	Magallan Galoc	Jakeline
127	Malpartida Gutierrez	Héctor
128	Marchena Alva	Jorge
129	Marcelo Navarro	Delano
130	Margarito Silva	Juan Manuel
131	Marrugarra Neyra	Luis
132	Medina Ramfrez	Sergio Alejandro
133	Meléndez Saavedra	Inés
134	Menacho Salas	Aquilino
135	Mendoza Michuy	Manuel
136	Molina Ugarte	Nohemi
137	Montalván Alvarado	César
138	Montes Pacora	Hugo
139	Montes Yacsahuache	Hugo
140	Montoya Luna	Jaime Jhonny
141	Moreno Gonzáles	Margarita
142	Mujica Esquivel	Liz
143	Muñoz Jesús	Berilda
144	Murillo Orihuela de Díaz	Rosa Isabel
145	Navarro Sánchez	Jorge
146	Nizama Zelaya	Víctor
147	Núñez Centeno	Víctor
148	Núñez Morales	Carmen
149	Ordoñez Quispe	Marco Antonio
150	Ore León	Jorge
151	Orrillo-Vásques Torres	Flavia
152	Ortega Martell	Carlos
153	Owada Amado	Oscar
154	Pacheco Munayco	Jorge
155	Paitán Mauricio	Catalina
156	Pajares Godoy	Moisés
157	Paredes Cubas	Carmen Rosa
158	Paredes Cubas	Walter Roberto
159	Páucar Dávila	Rebeca
160	Pedreschi Santin de Berropi	Graciela
161	Peredo Cavassa	Alicia
162	Peredo Cavassa	Mario
163	Pérez Guevara	César
164	Pérez Polo	Rosalía

000439

165	Pereyra Salazar	Walter
166	Pichilingue Romero	Teresa
167	Pilco Guerra	Luisa
168	Pizarro Sanchez	Consuelo
169	Pohl Luna	Amelia Rosario
170	Polo Castañeda	Agustin Miguel Arturo
171	Purizaca Arámbulo	José
172	Ouineche Díaz	María Elena
173	Ouiñones Atalaya	Lira
174	Ouiñones Díaz	Manuel
175	Ouiñonez Seminario	Pedro
176	Ramírez de Peña	Jacinta
177	Ramírez Granados	Margarita
178	Ramfiez Rodriguez	Mónica Emperatriz
179	Ramos de la Cruz	Elmi
180	Ravello Velásquez	John
181	Retuerto Aranda	Rómulo Antonio
182	Revelo Infante	Ronald Luciano
183	Reyes Caballero	Rubén
184	Ribotte Rodriguez	Lino Roberto
185	Rigaid Arevalo	Julio Antonio
186	Rivas Cappeletti	Carlos
187	Rivas Chara	Jorge Martin
188	Rivera Delgado	Bertha
189	Rivera Loayza	Carmen
190	Rivera Martinez	Nelly
191	Rodas Romero	Julio
192	Rodriguez Campos	Rommy Cecilia
193	Rodriguez Espada	Eugenio
194	Rodriguez Garcia	Elisa
195	Rodriguez Reaño	Vicente Waldo
196	Rojas Cortez	Víctor
197	Rojas Figueroa	Luis
198	Rojas Vega	Irma
199	Roman Toro	Isaías
200	Romero Chang	María
201	Saavedra Ambrosio	José
202	Saavedra Mego	Santos Violeta
203	Saavedra Vega	Armando
204	Salas Sobrino	Frida
205	Salazar Caycho	Eduardo
206	Salazar Venegas	María
207	Salcedo Olivares	Liduvina
208	Sánchez Alarcón	Reyna
209	Sánchez Campos	Luz
210	Sánchez Candia	Raúl
211	Sánchez Lozano	Juan Carlos
212	Santiváñez Velásquez	Oscar
213	Santisteban Urmeneta	Ronald
214	Sernaqué Vargas	César
215	Silva Baca	Elieberto
216	Silva Baca	Víctor
217	Silva Delgado	Iván
218	Sipán Guerra	Javier
219	Solis Martell	Clemencia
220	Solis Retuerto	Wilder

000440

221	Solfs Roca	Eleuterio
222	Soria Cañas	Lavinia Edith
223	Sosa Alvarez	Carmen
224	Soto Santana	Giovanna Elset
225	Soto Santana	Walter
226	Sotomayor Vargas	Rubén Javier
227	Talledo Añazco	Luz Angélica
228	Torres Hoyo	Lety
229	Torres Martfnez	Juan
230	Torres Prieto	Rolando Alfonso
231	Uchuya Chacaltana	Leoncio
232	Ugarte Pierrend	Juana
233	Unzueta Medina	Carlos
234	Urquiza Alcántara	Ronald
235	Urrunaga Linares	Víctor Manuel
236	Valdez Rivera	Angela
237	Valdez Tellez	Hilda
238	Varias Trabanco	Freddy
239	Vásquez Legufa	Oscar
240	Vásquez Quezada	Juan
241	Vásquez Quiñones	Soledad
242	Vásquez Sánchez	Fidel
243	Vega Díaz	Iván Alex
244	Velásquez Machuca	Edgard
245	Vereau Palma	Cita
246	Vera Vitoriño	Visitación Elizabeth
247	Vid al Vidal	Eva
248	Villar Contreras	José
249	Villareal Rodrfuez	Hermelinda
250	Villegas Guerra	Wilburt
251	Vizcarra Zorrilla	Neida Eleonor
252	Zapata Zapata	Rosario
253	Zapata Espinoza	Elsa Silvia
254	Zavaleta Saavedra	Carmen
255	Zegarra Castro	David Orlando
256	Zegarra Zevallos	Segundo
257	Zumaeta Flores	Iván